

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
22ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 22ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO:

Expediente 90-29.981/21. Proyecto de Ley en revisión: Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta. **Con dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS:

1. **Expediente 91-53.894/26. Proyecto de Ley:** Propone la Protección de Activos Digitales Gubernamentales. **Con dictámenes de las Comisiones de Comunicaciones y Libertad de Expresión; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**
2. **Expediente 91-54.427/26. Proyecto de Ley:** Propone suprimir el prefijo “ex” y toda otra expresión que indique pretérito, para referirse a los Héroes y Veteranos de la Gesta de Malvinas. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**
3. **Expediente 91-54.326/26. Proyecto de Ley:** Propone establecer un régimen de acompañamiento de la trayectoria educativa de estudiantes deportistas. **Con dictámenes de las Comisiones de Educación; de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. POR SALTA)**
4. **Expediente 91-54.607/26. Proyecto de Ley:** Propone la libertad de elección de cobertura de salud para el Sector Público Provincial. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. LA LIBERTAD AVANZA)**
5. **Expediente 91-54.120/26. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 10 bis a la Ley 7403 “Protección de Víctimas de Violencia Familiar”, y sustituir el artículo 17 de la Ley 7888 “Protección contra la Violencia de Género”. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; y de Legislación General. (B. CONSERVADOR POPULAR)**
6. **Expediente 91-54.639/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la Nación para impulsar y acompañar el tratamiento y sanción de una modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural. **Con dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Producción. (B. POR GUACHIPAS)**

----- En la ciudad de Salta a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. -----

I. SENADO

Expte. 90-29.981/21

Cámara de Senadores

Expte. N° 90-29.981/21

NOTA N° 1430
SALTA, 25 NOV. 2025

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 20 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Autorícese al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del Departamento Capital, a favor del “Club de Autos de Colección Salta” con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución N° 304/02, para ser destinado exclusivamente al funcionamiento de su Sede y al desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas y culturales y con el cargo de intervenir en la organización, realización de eventos conjuntamente con autoridades municipales, provinciales y Organizaciones no Gubernamentales, tendientes a divulgar en el conjunto de la sociedad el conocimiento de la evolución de la tecnología y diseño de la industria automotriz, en especial la nacional. Asimismo, deberá acordar con las autoridades correspondientes formar parte de la oferta de atractivos turísticos, facilitando el acceso de visitas a sus instalaciones.

Art. 2°.- El inmueble objeto de la presente se escriturará a favor del beneficiario a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 3°.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, el inmueble descripto anteriormente. A tal fin, la escritura traslativa de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 4°.- En caso de disolución del Club de Autos de Colección Salta o incumplimiento del cargo dispuesto en el art. 1° de la presente, la donación quedará revocada restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firman: Walter Hernán Cruz, Vicepresidente 2° de la Cámara de Senadores - Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

Exptes. N° 90-29.981/21

91-53.503/25

18/12/2025

18/12/2025

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **Comisión de Obras Públicas** ha considerado los Expedientes **90-29.981/21, Proyecto de Ley en Revisión** y **91-53.503/25 Proyecto de Ley** de los diputados Esteban AMAT LACROIX, Enzo Gabriel ALABI, Luis Fernando ALBEZA, Gerónimo Avelino ARJONA, Laura D. CARTUCCIA, Enzo Hernán CHAUQUE, Gustavo Bernardo DANTUR, Edgar Gonzalo DOMÍNGUEZ, Juan José ESTEBAN, Patricia del Carmen HUCENA, Carlos Ignacio JORGE DE LA ZERDA, Fabio Enrique LÓPEZ, Luis Gerardo MENDAÑA, Sergio Gerardo OLIVA, Gustavo Orlando OROZCO, Manuel Norberto PAZ, Patricio PEÑALBA ARIAS, Germán Darío RALLÉ, Rogelio Guaipo SEGUNDO, Antonio Nicolás TAIBO, Ernesto Rosario TAPIA, Adrián Alfredo VALENZUELA GANTOMASI, Héctor Raúl VARGAS: Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA UNIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REFERENCIA Y LA APROBACION DANDO SANCIÓN DEFINITIVA.**

Sala de Comisiones, 8 de septiembre de 2026.-

Prestan conformidad al siguiente Dictamen, los Señores Diputados:

LÓPEZ, Fabio Enrique	PRESIDENTE
MARINARO CHAIN, Marianela	VICEPRESIDENTE
TAPIA, Ernesto Rosario	SECRETARIO
ALABI, Enzo Gabriel	
GARCÍA, Rodrigo Javier	
MILLER, Mirtha Esther	
PAZ, Manuel Norberto	

Suscriben el presente para constancia:

Arq. Sebastián Borré	Dr. Guillermo Ramos	Dr. Pedro Mellado
Secretario de Comisión	Jefe de Sector Técnico Jurídico	Prosecretario Legislativo

Exptes. 90-29.981/21 y 91-53.503/25

18-12-25 18-12-25
Unificados

**DICTAMEN DE COMISIÓN
En Mayoría**

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado los **Expedientes 90-29.981/21, Proyecto de Ley en revisión y 91-53.503/25 Proyecto de Ley de los Dips.** Esteban Amat Lacroix, Enzo Gabriel Alabi, Luis Fernando Albeza, Gerónimo Avelino Arjona, Laura D. Cartuccia, Enzo Hernán Chauque, Gustavo Bernardo Dantur, Edgar Gonzalo Domínguez, Juan José Esteban, Patricia del Carmen Hucena, Carlos Ignacio Jorge De La Zerda, Fabio Enrique López, Luis Gerardo Mendaña, Sergio Gerardo Oliva, Gustavo Orlando Orozco, Manuel Norberto Paz, Patricio Peñalba Arias, Germán Darío Rallé, Rogelio Guaipo Segundo, Antonio Nicolás Taibo, Ernesto Rosario Tapia, Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi y Héctor Raúl Vargas: Proponen autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, ***aconseja la Unificación de los expedientes de referencia y su Adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.***

Sala de Comisiones, 08 de setiembre de 2.026

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

<i>Patricia Hucena</i>	<i>Presidenta</i>
<i>Antonio Nicolás Taibo</i>	<i>Secretario</i>
<i>Luis Mendaña</i>	
<i>Daniel Segura</i>	

Suscriben el presente para constancia:

<i>Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín</i>	<i>Dr. Guillermo Ramos</i>	<i>Dr. Pedro Mellado</i>
<i>Comisión de Hacienda y Presupuesto</i>	<i>Jefe Sector Técnico Jurídico</i>	<i>Prosecretario Legislativo</i>

Exptes. 90-29.981/21 y 91-53.503/25

18-12-25 18-12-25
Unificados

**DICTAMEN DE COMISIÓN
En Minoría**

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado los **Expedientes 90-29.981/21, Proyecto de Ley en revisión y 91-53.503/25 Proyecto de Ley de los Dips.** Esteban Amat Lacroix, Enzo Gabriel Alabi, Luis Fernando Albeza, Gerónimo Avelino Arjona, Laura D. Cartuccia, Enzo Hernán Chauque, Gustavo Bernardo Dantur, Edgar Gonzalo Domínguez, Juan José Esteban, Patricia del Carmen Hucena, Carlos Ignacio Jorge De La Zerda, Fabio Enrique López, Luis Gerardo Mendaña, Sergio Gerardo Oliva, Gustavo Orlando Orozco, Manuel Norberto Paz, Patricio Peñalba Arias, Germán Darío Rallé, Rogelio Guaipo Segundo, Antonio Nicolás Taibo, Ernesto Rosario Tapia, Adrián Alfredo Valenzuela

Giantomasi y Héctor Raúl Vargas: Proponen autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, ***aconseja su Rechazo.***

Sala de Comisiones, 08 de setiembre de 2.026

Presta conformidad con el presente Dictamen el Sr. Diputado:

Franco Lastra

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín

Dr. Guillermo Ramos

Dr. Pedro Mellado

Comisión de Hacienda y Presupuesto

Jefe Sector Técnico Jurídico

Prosecretario Legislativo

**Expte.90-29.981/21
18-12-26**

DICTAMEN DE COMISIÓN (MAYORÍA)

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** ha considerado el **Expediente 90-29.981/21, Proyecto de Ley en revisión:** Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN, DANDO SANCIÓN DEFINITIVA**

Sala de Comisiones, 08de Septiembre de 2026

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

VILLAMAYOR, MARÍA DEL SOCORRO

(Presidente)

ALABI, ENZO GABRIEL

FONSECA LARDIES, AMANDA MARÍA FRIDA

GALÍNDEZ, GASTÓN GUILLERMO

RALLÉ, GERMÁN DARÍO

Suscriben el presente para constancia:

**DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO**

**DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO**

Expte. 90-29.981/21
18-12-26

DICTAMEN DE COMISIÓN (minoría)

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** ha considerado el **Expediente 90-29.981/21, Proyecto de Ley en revisión**: Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 151.594, del departamento Capital, a favor del Club de Autos de Colección Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU RECHAZO.-**

Sala de Comisiones, 08de Septiembre de 2026

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

DOMÍNGUEZ, FERNANDA CARMEN EMILIA

Suscriben el presente para constancia:

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-53.894/26

Fecha: 14/04/2026

Autor: Dip. PEÑALBA ARIAS, Patricio.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON
FUERZA DE

L E Y

LEY DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS DIGITALES GUBERNAMENTALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso, administración, protección, resguardo y traspaso de los activos digitales pertenecientes al Estado de la provincia de Salta, asegurando la continuidad institucional, la transparencia y la preservación del patrimonio digital público.

Art. 2°.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta, comprendiendo asimismo a los organismos descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y entes de derecho público no estatal que ejerzan funciones públicas delegadas.

Art. 3°.- Se consideran activos digitales gubernamentales a los bienes de dominio público en formato digital generados, adquiridos, administrados o financiados por los organismos comprendidos en la presente Ley, incluyendo sistemas, plataformas, cuentas institucionales, bases de datos, registros digitales, dominios, credenciales de acceso y cualquier otro recurso tecnológico utilizado para el cumplimiento de funciones públicas.

Art. 4°.- Los activos digitales son patrimonio del Estado Provincial y tienen carácter exclusivamente institucional. Su administración por parte de funcionarios o agentes no genera derechos personales sobre los mismos, debiendo garantizarse en todo momento su disponibilidad y continuidad.

Art. 5°.- La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de continuidad del Estado, transparencia, responsabilidad funcional, uso institucional exclusivo y seguridad de la información, debiendo en todos los casos privilegiarse la prestación ininterrumpida de los servicios públicos y la adecuada custodia del patrimonio digital.

Art. 6°.- Cada organismo deberá identificar y mantener actualizado un inventario de sus activos digitales, asegurando su administración institucional y la adecuada gestión de accesos, conforme a los lineamientos que establezca la reglamentación.

Art. 7°.- Créase el Registro de Activos Digitales Gubernamentales, el cual centralizará la información de los activos digitales de los organismos alcanzados. Su funcionamiento, estándares técnicos y niveles de acceso serán determinados por la reglamentación, garantizando la intervención de los órganos de control.

Art. 8°.- Cada organismo designará un Responsable Digital Institucional, encargado de la actualización del inventario, la custodia de los accesos y la coordinación de los procesos de transferencia, debiendo asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9°.- Los organismos deberán adoptar medidas adecuadas para la protección de los activos digitales, asegurando su integridad, disponibilidad y recuperación ante incidentes, así como la correcta administración de accesos y credenciales.

Art. 10.- Queda prohibida la utilización de activos digitales con fines ajenos al interés público, su retención indebida, la alteración no autorizada de la información o cualquier conducta que afecte la continuidad institucional. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Art. 11.- En todo cambio de autoridades o responsables, deberá garantizarse la transferencia íntegra y documentada de los activos digitales, incluyendo accesos, credenciales y documentación asociada, mediante acta suscripta por las partes intervinientes.

Art. 12.- Ante la falta de entrega o pérdida de control de activos digitales, la Autoridad de Aplicación podrá intervenir a fin de restablecer el acceso, pudiendo requerir la colaboración de proveedores de servicios y de la Escribanía de Gobierno.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá a su cargo dictar normas complementarias, establecer estándares técnicos y coordinar acciones con los demás poderes del Estado, respetando sus autonomías.

Art. 14.- Los órganos de control de la Provincia podrán requerir información vinculada a los activos digitales y verificar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Art. 15.- Invítase a los municipios de la provincia de Salta a adherir a la presente Ley.

Art. 16.- La presente Ley se aplicará en forma complementaria con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, seguridad de la información y empleo público.

Art. 17.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer pautas mínimas para la identificación, administración, resguardo y transferencia de los activos digitales del Estado Provincial, en un contexto en el cual la gestión pública depende cada vez más de herramientas tecnológicas.

En la actualidad, gran parte de la actividad estatal se desarrolla a través de sistemas informáticos, plataformas digitales, bases de datos y cuentas institucionales. Sin embargo, la provincia de Salta no cuenta con una regulación específica que ordene de manera integral su administración, titularidad y protección.

Esta situación genera riesgos, especialmente en los cambios de autoridades, donde pueden producirse dificultades en la transferencia de accesos, pérdida de información o utilización indebida de recursos digitales que forman parte del patrimonio estatal. Ello impacta directamente en la continuidad de la gestión y en la adecuada prestación de los servicios públicos.

El proyecto parte de la premisa de que los activos digitales pertenecen al Estado y no a las personas que circunstancialmente los administran. En función de ello, se establecen obligaciones básicas para su correcta gestión, como la identificación de los activos, la designación de responsables institucionales y la previsión de mecanismos de resguardo y transferencia.

Asimismo, se regula el traspaso de estos activos ante cambios de autoridades, procurando asegurar su entrega íntegra y documentada, a fin de evitar interrupciones en la gestión y conflictos derivados de la retención o pérdida de accesos.

Por último, la iniciativa remite los aspectos técnicos a la reglamentación, permitiendo su adaptación a la evolución tecnológica, y se integra de manera complementaria con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública y responsabilidad de los agentes estatales.

Se trata, en definitiva, de una herramienta normativa orientada a ordenar prácticas existentes, prevenir conflictos y garantizar la continuidad institucional en el uso de los recursos digitales del Estado.

Expte. N° 91-53.894/26
15/04/2026

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **COMUNICACIONES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN** ha considerado el **Expte. 91-53.894/26, Proyecto de Ley** del Diputado Patricio Peñalba Arias: Propone la Protección de Activos Digitales Gubernamentales; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN CON MODIFICACIONES con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso, administración, protección, resguardo y traspaso de los activos digitales pertenecientes al Estado de la provincia de Salta, asegurando la continuidad institucional, la transparencia y la preservación del patrimonio digital público.

Art. 2°.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta, comprendiendo asimismo a los organismos descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y entes de derecho público no estatal que ejerzan funciones públicas delegadas.

Art. 3°.- Se consideran activos digitales gubernamentales a los bienes de dominio público en formato digital generados, adquiridos, administrados o financiados por los organismos comprendidos en la presente Ley, incluyendo sistemas, plataformas, cuentas institucionales, bases de datos, registros digitales, dominios, credenciales de acceso y cualquier otro recurso tecnológico utilizado para el cumplimiento de funciones públicas.

Las cuentas personales de funcionarios o agentes públicos no se considerarán activos digitales gubernamentales.

A los efectos de la presente Ley, se considerarán institucionales las cuentas creadas, registradas, administradas o utilizadas oficialmente en nombre de un organismo público, cualquiera sea la plataforma o servicio digital en el que se encuentren alojadas.

Art. 4°.- Los activos digitales son patrimonio del Estado Provincial y tienen carácter exclusivamente institucional. Su administración por parte de funcionarios o agentes no genera derechos personales sobre los mismos, debiendo garantizarse en todo momento su disponibilidad y continuidad.

Art. 5°.- La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de continuidad del Estado, transparencia, responsabilidad funcional, uso institucional exclusivo y seguridad de la información, debiendo en todos los casos privilegiarse la prestación ininterrumpida de los servicios públicos y la adecuada custodia del patrimonio digital.

Art. 6°.- Cada organismo deberá identificar y mantener actualizado un inventario de sus activos digitales, asegurando su administración institucional y la adecuada gestión de accesos, conforme a los lineamientos que establezca la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Art. 7°.- Cada organismo designará un Responsable Digital Institucional, encargado de la actualización del inventario, la custodia de los accesos y la coordinación de los procesos de transferencia, debiendo asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 8°.- Los organismos deberán adoptar medidas adecuadas para la protección de los activos digitales, asegurando su integridad, disponibilidad y recuperación ante incidentes, así como la correcta administración de accesos y credenciales.

Art. 9°.- Los activos digitales gubernamentales deberán ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de fines institucionales y funciones públicas. Constituyen usos o conductas contrarias a la presente Ley su utilización para fines ajenos al interés público, la retención indebida de activos, accesos o credenciales, la alteración no autorizada de información, así como cualquier acción u omisión que comprometa su integridad, disponibilidad o continuidad institucional.

Las conductas previstas en el párrafo precedente darán lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con el régimen aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren resultar procedentes.

Art. 10.- En todo cambio de autoridades o responsables, deberá garantizarse la transferencia íntegra y documentada de los activos digitales, incluyendo accesos, credenciales y documentación asociada, mediante acta suscripta por las partes intervinientes.

Art. 11.- Las cuentas institucionales utilizadas en redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, correos electrónicos y demás medios digitales pertenecen institucionalmente al organismo público al cual identifican o representan, con independencia de la persona que tenga a su cargo su administración.

Las cuentas institucionales deberán vincularse, siempre que las características técnicas de la plataforma lo permitan, a direcciones de correo electrónico, números telefónicos u otros mecanismos de autenticación y recuperación bajo control institucional. Asimismo, deberá procurarse la existencia de más de un responsable autorizado para su administración cuando ello resulte técnicamente posible.

El cese de funciones de una autoridad, funcionario, agente o responsable que administre una cuenta institucional determinará la inmediata revocación de sus accesos, sin afectar la continuidad de la cuenta ni la conservación del contenido institucional generado durante su gestión.

La reglamentación establecerá los procedimientos de administración, custodia, recuperación y transferencia de las cuentas y credenciales comprendidas en el presente artículo.

Art. 12.- Los contratos que celebren los organismos comprendidos en la presente Ley con proveedores de servicios tecnológicos, de infraestructura, almacenamiento, alojamiento, plataformas, sistemas o cualquier otro servicio vinculado con activos digitales gubernamentales deberán contener cláusulas que garanticen la titularidad y disponibilidad estatal de los activos y de la información que corresponda, su recuperación y portabilidad, la continuidad del servicio y la colaboración del proveedor en los procesos de transferencia o recuperación de accesos.

Asimismo, deberán prever las condiciones de restitución, entrega, migración o disponibilidad de los activos digitales y de la información asociada al finalizar la relación contractual, conforme a los estándares y requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 13.- Ante la falta de entrega o pérdida de control de activos digitales, la Autoridad de Aplicación correspondiente podrá intervenir a fin de restablecer el acceso, pudiendo requerir la colaboración de proveedores de servicios y de la Escribanía de Gobierno, cuando corresponda.

Art. 14.- Cada Poder del Estado y el Ministerio Público designarán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y autonomías.

Respecto de los organismos descentralizados, entes autárquicos y demás entidades comprendidas en el artículo 2°, la Autoridad de Aplicación será determinada de acuerdo con la jurisdicción o ámbito institucional al que correspondan.

Las Autoridades de Aplicación deberán coordinar entre sí los lineamientos, estándares y procedimientos necesarios para asegurar criterios compatibles de identificación, protección, resguardo y transferencia de los activos digitales gubernamentales, sin menoscabo de las competencias y autonomías de cada Poder u organismo.

Art. 15.- Los órganos de control de la Provincia podrán requerir información vinculada a los activos digitales y verificar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Art. 16.- Invítase a los municipios de la provincia de Salta a adherir a la presente Ley.

Art. 17.- La presente Ley se aplicará en forma complementaria con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, seguridad de la información y empleo público.

Art. 18.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 19.- La reglamentación de la presente Ley será dictada, en el ámbito de cada Poder del Estado y del Ministerio Público, por la autoridad que resulte competente conforme a sus respectivas normas de organización y autonomía, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 8 de septiembre de 2026.

Prestan Conformidad al presente Dictamen los Señores Diputados:

GARCÍA, Rodrigo Javier	Presidente
SEGURA GIMÉNEZ, Daniel Alejandro	Vicepresidente
LASTRA, Franco Agustín	Secretario
IBARRA AFRANLLIE, Marianela	
RALLÉ, Germán Darío	

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN	DR. GUILLERMO RAMOS	DR. PEDRO MELLADO
JEFA (I) SECTOR COMISIONES	JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO	PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Expte. 91-53.894/26

15-04-26

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el **Expediente 91-53.894/26, Proyecto de Ley del Dip. Patricio Peñalba Arias:** Propone la Protección de Activos Digitales Gubernamentales; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Adhesión al Dictamen de la Comisión de Legislación General.**

Sala de Comisiones, 08 de setiembre de 2.026

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

Patricia Hucena	Presidenta
Antonio Nicolás Taíbo	Secretario
Luis Mendaña	
Daniel Segura	

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín	Dr. Guillermo Ramos	Dr. Pedro Mellado
Comisión de Hacienda y Presupuesto	Jefe Sector Técnico Jurídico	Prosecretario Legislativo

Expte. 91-53.894/26
15-04-26

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** ha considerado el **Expediente 91-53.894/26, Proyecto de Ley** del Diputado Patricio PEÑALBA ARIAS: Propone la Protección de Activos Digitales Gubernamentales; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES CON EL SIGUIENTE TEXTO:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso, administración, protección, resguardo y traspaso de los activos digitales pertenecientes al Estado de la provincia de Salta, asegurando la continuidad institucional, la transparencia y la preservación del patrimonio digital público.

Art. 2°.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta, comprendiendo asimismo a los organismos descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y entes de derecho público no estatal que ejerzan funciones públicas delegadas.

Art. 3°.- Se consideran activos digitales gubernamentales a los bienes de dominio público en formato digital generados, adquiridos, administrados o financiados por los organismos comprendidos en la presente Ley, incluyendo sistemas, plataformas, cuentas institucionales, bases de datos, registros digitales, dominios, credenciales de acceso y cualquier otro recurso tecnológico utilizado para el cumplimiento de funciones públicas.

Las cuentas personales de funcionarios o agentes públicos no se considerarán activos digitales gubernamentales.

A los efectos de la presente Ley, se considerarán institucionales las cuentas creadas, registradas, administradas o utilizadas oficialmente en nombre de un organismo público, cualquiera sea la plataforma o servicio digital en el que se encuentren alojadas.

Art. 4°.- Los activos digitales son patrimonio del Estado Provincial y tienen carácter exclusivamente institucional. Su administración por parte de funcionarios o agentes no genera derechos personales sobre los mismos, debiendo garantizarse en todo momento su disponibilidad y continuidad.

Art. 5°.- La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de continuidad del Estado, transparencia, responsabilidad funcional, uso institucional exclusivo y seguridad de la información, debiendo en todos los casos privilegiarse la prestación ininterrumpida de los servicios públicos y la adecuada custodia del patrimonio digital.

Art. 6°.- Cada organismo deberá identificar y mantener actualizado un inventario de sus activos digitales, asegurando su administración institucional y la adecuada gestión de accesos, conforme a los lineamientos que establezca la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Art. 7°.- Cada organismo designará un Responsable Digital Institucional, encargado de la actualización del inventario, la custodia de los accesos y la coordinación de los procesos de transferencia, debiendo asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 8°.- Los organismos deberán adoptar medidas adecuadas para la protección de los activos digitales, asegurando su integridad, disponibilidad y recuperación ante incidentes, así como la correcta administración de accesos y credenciales.

Art. 9°.- Los activos digitales gubernamentales deberán ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de fines institucionales y funciones públicas. Constituyen usos o conductas contrarias a la presente Ley su utilización para fines ajenos al interés público, la retención indebida de activos, accesos o credenciales, la alteración no autorizada de información, así como cualquier acción u omisión que comprometa su integridad, disponibilidad o continuidad institucional.

Las conductas previstas en el párrafo precedente darán lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con el régimen aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren resultar procedentes.

Art. 10.- En todo cambio de autoridades o responsables, deberá garantizarse la transferencia íntegra y documentada de los activos digitales, incluyendo accesos, credenciales y documentación asociada, mediante acta suscripta por las partes intervinientes.

Art. 11.- Las cuentas institucionales utilizadas en redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, correos electrónicos y demás medios digitales pertenecen institucionalmente al organismo público al cual identifican o representan, con independencia de la persona que tenga a su cargo su administración.

Las cuentas institucionales deberán vincularse, siempre que las características técnicas de la plataforma lo permitan, a direcciones de correo electrónico, números telefónicos u otros mecanismos de autenticación y recuperación bajo control institucional. Asimismo, deberá procurarse la existencia de más de un responsable autorizado para su administración cuando ello resulte técnicamente posible.

El cese de funciones de una autoridad, funcionario, agente o responsable que administre una cuenta institucional determinará la inmediata revocación de sus accesos, sin afectar la continuidad de la cuenta ni la conservación del contenido institucional generado durante su gestión.

La reglamentación establecerá los procedimientos de administración, custodia, recuperación y transferencia de las cuentas y credenciales comprendidas en el presente artículo.

Art. 12.- Los contratos que celebren los organismos comprendidos en la presente Ley con proveedores de servicios tecnológicos, de infraestructura, almacenamiento, alojamiento, plataformas, sistemas o cualquier otro servicio vinculado con activos digitales gubernamentales deberán contener cláusulas que garanticen la titularidad y disponibilidad estatal de los activos y de la información que corresponda, su recuperación y portabilidad, la continuidad del servicio y la colaboración del proveedor en los procesos de transferencia o recuperación de accesos.

Asimismo, deberán prever las condiciones de restitución, entrega, migración o disponibilidad de los activos digitales y de la información asociada al finalizar la relación contractual, conforme a los estándares y requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 13.- Ante la falta de entrega o pérdida de control de activos digitales, **la Autoridad de Aplicación** correspondiente podrá intervenir a fin de restablecer el acceso, pudiendo requerir la colaboración de proveedores de servicios y de la Escribanía de Gobierno, **cuando corresponda**.

Art. 14.- Cada Poder del Estado y el Ministerio Público designarán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias y autonomías.

Respecto de los organismos descentralizados, entes autárquicos y demás entidades comprendidas en el artículo 2°, la Autoridad de Aplicación será determinada de acuerdo con la jurisdicción o ámbito institucional al que correspondan.

Las Autoridades de Aplicación deberán coordinar entre sí los lineamientos, estándares y procedimientos necesarios para asegurar criterios compatibles de identificación, protección, resguardo y transferencia de los activos digitales gubernamentales, sin menoscabo de las competencias y autonomías de cada Poder u organismo.

Art. 15.- Los órganos de control de la Provincia podrán requerir información vinculada a los activos digitales y verificar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Art. 16.- Invítase a los municipios de la provincia de Salta a adherir a la presente Ley.

Art. 17.- La presente Ley se aplicará en forma complementaria con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, seguridad de la información y empleo público.

Art. 18.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 19.- La reglamentación de la presente Ley será dictada, en el ámbito de cada Poder del Estado y del Ministerio Público, por la autoridad que resulte competente conforme a sus respectivas normas de organización y autonomía, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 08 de Septiembre de 2026

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

VILLAMAYOR, MARÍA DEL SOCORRO (Presidente)

ALABI, ENZO GABRIEL

DOMÍNGUEZ, FERNANDA CARMEN EMILIA

FONSECA LARDIES, AMANDA MARÍA FRIDA

GALÍNDEZ, GASTÓN GUILLERMO

RALLÉ, GERMÁN DARÍO

Suscriben el presente para constancia:

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

2 – Expte. 91-54.427/26

Fecha: 30/07/2026

Autor: Dip. VALENZUELA GIAN TOMASI, Adrián Alfredo.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Suprímase el prefijo “ex” y toda otra expresión que indique pretérito, para referirse a los Héroes y Veteranos de la Gesta de Malvinas.

Art. 2°.- La presente Ley se aplica a toda referencia y denominación, oficial o extraoficial, a Héroes y Veteranos de la Gesta de Malvinas en el ámbito de la provincia de Salta.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reivindicar a nuestros combatientes que lucharon por la patria y la soberanía que nos pertenece a todos los argentinos sobre las islas

Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, por ser parte integrante del territorio nacional.

En lo que respecta a su denominación, creemos que pretender referirse aludiendo exclusivamente al pasado implica una desvalorización de su proeza bélica e histórica en la defensa de nuestra soberanía, sobre todo teniendo en cuenta que muchos de ellos quedaron con secuelas graves consecuencia de la Guerra.

Esta iniciativa procura un reconocimiento justo hacia nuestros Veteranos de Malvinas que dejaron la vida defendiendo la patria, por lo que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

3 – Expte. 91-54.326/26

Fecha: 30/06/2026

Autor: Dip. KRIPPER, Guillermo Alejandro.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON
FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de acompañamiento de las trayectorias educativas de estudiantes deportistas de la provincia de Salta, procurando compatibilizar el derecho a la educación con la práctica deportiva federada, competitiva o de alto rendimiento, garantizando la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Art. 2°.- El régimen será aplicable a los estudiantes que cursen los niveles de educación obligatoria en establecimientos de gestión estatal o privada de la Provincia y que acrediten participar en competencias oficiales, concentraciones, entrenamientos, campus deportivos u otras actividades organizadas o avaladas por federaciones, asociaciones deportivas reconocidas u organismos públicos competentes.

Art. 3°.- Las inasistencias ocasionadas por la participación en las actividades previstas en el artículo anterior serán justificadas conforme la normativa vigente y la documentación emitida por la entidad deportiva u organismo competente, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones académicas correspondientes.

Art. 4°.- Los establecimientos educativos deberán adoptar medidas razonables de acompañamiento pedagógico que permitan a los estudiantes alcanzar los contenidos curriculares y objetivos de aprendizaje, pudiendo disponer, según las posibilidades institucionales, tutorías, actividades de recuperación, acceso al material de estudio, reprogramación de trabajos prácticos y otras estrategias equivalentes.

Art. 5°.- Cuando las fechas de evaluaciones, exámenes, trabajos obligatorios o instancias de acreditación coincidan con actividades deportivas debidamente acreditadas, los establecimientos educativos deberán prever instancias alternativas de evaluación que aseguren la igualdad de oportunidades académicas del estudiante.

Art. 6°.- El Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Deportes o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinarán las acciones necesarias para la adecuada implementación del presente régimen, pudiendo establecer mecanismos de intercambio de información y criterios uniformes de acreditación.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La práctica deportiva constituye una herramienta de formación integral que favorece el desarrollo físico, intelectual, social y emocional de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Quienes participan en competencias oficiales o desarrollan una actividad deportiva de carácter federado o de alto rendimiento deben afrontar exigencias que, en numerosas oportunidades, coinciden con sus obligaciones escolares.

La provincia de Salta adhirió mediante la Ley 6658, a las Leyes Nacionales 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte y 20.596 de Licencia Especial Deportiva. Esta última, en su artículo 10, prevé que a los estudiantes designados para integrar delegaciones deportivas no les sean computadas las inasistencias que ello ocasione. Sin embargo, dicho régimen no contempla mecanismos concretos que permitan asegurar la continuidad de las trayectorias educativas ni herramientas de acompañamiento pedagógico adecuadas a la realidad actual.

La experiencia desarrollada en distintas jurisdicciones del país demuestra la conveniencia de avanzar hacia modelos de coordinación entre el sistema educativo y el deportivo, privilegiando la permanencia y el rendimiento académico de los estudiantes sin obstaculizar su desarrollo deportivo.

De este modo, se fortalece el derecho a la educación y se promueve el deporte como política pública, complementando el régimen nacional vigente y adecuándolo a las necesidades actuales de los estudiantes deportistas de la Provincia.

Por lo manifestado, solicito el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Expte. N° 91-54.326/26

15/07/26

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **EDUCACIÓN** ha considerado el Expte. **91-54.326/26, Proyecto de Ley** del Diputado Guillermo Alejandro KRIPPER: Propone establecer un régimen de acompañamiento de la trayectoria educativa de estudiantes deportistas; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, CON EL SIGUIENTE TEXTO:**

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un Dispositivo de Acompañamiento de las Trayectorias Educativas de Estudiantes Deportistas de la provincia de Salta, destinado a garantizar su continuidad, permanencia y egreso en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por continuidad, permanencia y egreso de las trayectorias educativas el derecho de los estudiantes deportistas a compatibilizar las exigencias propias de la práctica deportiva con el cumplimiento de sus obligaciones académicas, mediante las medidas de acompañamiento que correspondan, sin afectar los estándares de calidad educativa ni los procesos de evaluación y acreditación de los aprendizajes.

Art. 2°.- El Dispositivo será aplicable a los estudiantes que cursen los niveles de educación obligatoria en establecimientos educativos de gestión estatal o privada de la Provincia y que acrediten la condición de deportistas.

Al efecto de la presente ley se considerará deportista en proyección a aquel estudiante que acredite una trayectoria deportiva sistemática y competitiva, y cuya participación en competencias, concentraciones, entrenamientos específicos y otras actividades necesarias para

su desarrollo deportivo, requiera compatibilizar dichas exigencias con el cumplimiento de sus obligaciones educativas. La condición deberá ser acreditada por la autoridad provincial competente en materia deportiva, conforme los requisitos que establezca a reglamentación.

Art. 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Estudiante deportista: persona inscripta en estado regular en un establecimiento educativo alcanzado por la presente ley y que, en forma concurrente, desarrolla una práctica deportiva sistemática, organizada y acreditable, en los términos que establezca la reglamentación.
- b) Estudiante deportista de alto rendimiento: estudiante deportista que participa en instancias de competencia de nivel provincial, regional, nacional o internacional, conforme a los criterios objetivos, técnicos y de acreditación que determina la autoridad competente en materia deportiva.
- c) Estudiante deportista en proyección: estudiante deportista que aún no se encuentra comprendido en las categorías de alto rendimiento o alto desempeño aunque acredita una trayectoria deportiva sistemática y un proceso de desarrollo orientado a la participación en instancias competitivas superiores, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación.
- d) Práctica deportiva: conjunto de entrenamientos, concentraciones, competencias, evaluaciones, traslados y demás actividades directamente vinculadas con el desarrollo deportivo del estudiante, debidamente acreditadas.

Art. 4°.- Las inasistencias ocasionadas por la participación en las actividades deportivas comprendidas en la presente Ley, debidamente acreditadas mediante la documentación emitida por la entidad deportiva u organismo competente, serán justificadas y no serán computadas a los efectos de determinar la regularidad escolar. La justificación de las inasistencias no exime al/a alumno/a del cumplimiento de las obligaciones académicas y los requisitos de promoción establecidos por la normativa jurisdiccional vigente.

Art. 5°.- Acompañamiento Pedagógico. Los establecimientos educativos deberán garantizar e implementar las medidas de acompañamiento pedagógico necesarias para que los estudiantes alcancen los contenidos curriculares y los objetivos de aprendizaje. A tal fin, las instituciones deberán disponer, de acuerdo con sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y su Proyecto Curricular Institucional (PCI), de tutorías, instancias de recuperación, acceso anticipado al material de estudio, reprogramación de trabajos prácticos y otras estrategias equivalentes que aseguren la continuidad pedagógica.

Art. 6°.- Cuando las actividades deportivas comprendidas en la presente Ley coincidan con instancias de evaluación o acreditación, o con la presentación de trabajos y demás obligaciones académicas, los establecimientos educativos deberán establecer modalidades alternativas, instancias complementarias o plazos razonables que permitan al estudiante cumplir con dichas obligaciones, garantizando la equivalencia de contenidos, criterios de evaluación y exigencias académicas respecto de las previstas para el resto de los estudiantes.

Las medidas que se adopten no implicarán la exclusión de contenidos ni la reducción de las exigencias académicas o de los criterios de evaluación establecidos en la normativa vigente.

Art. 7°.- El Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Deportes o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinarán las acciones necesarias para la adecuada implementación del presente régimen, pudiendo establecer mecanismos de intercambio de información y criterios uniformes de acreditación.

El Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Deportes o los organismos que en el futuro los reemplacen, serán autoridades de aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponderá a la autoridad educativa establecer los mecanismos de acompañamiento, evaluación y continuidad de la trayectoria educativa.

Corresponderá a la autoridad competente en materia deportiva establecer los criterios objetivos y mecanismos de acreditación de la condición del deportista y de las instancias deportivas comprendidas.

Art. 8°.- La verificación de un uso indebido del Dispositivo da lugar a la pérdida de los beneficios previstos en la presente ley, sin perjuicio de las medidas administrativas que adopte la autoridad de aplicación conforme con la normativa vigente.

Esta verificación estará a cargo de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la remplace.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 8 de Septiembre de 2026.

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

Laura D. Cartuccia (Vicepresidenta)
Manuel Norberto Paz (Secretario)
David Emmanuel Ayón
Adriana Soledad Farfán
Franco Agustín Lastra
Patricio Peñalba Arias
Jorge Miguel Restom

Suscriben el presente para constancia:

DRA. LOURDES MAMANÍ SECRETARIA DE COMISIÓN DR. GUILLERMO RAMOS JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO DR. PEDRO MELLADO PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Expte. N° 91-54.326/26
15/07/2026

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **CULTURA Y DEPORTE** ha considerado el **Expte. 91-54.326/26, Proyecto de Ley** del señor Diputado Guillermo Alejandro Kripper: Propone establecer un régimen de acompañamiento de la trayectoria educativa de estudiantes deportistas; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU ADHESION AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.**

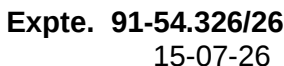
Sala de Comisiones, 8 de septiembre de 2026.

Prestan Conformidad al presente Dictamen los Señores Diputados:

PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel Presidente
KRIPPER, Guillermo Alejandro Vicepresidente
AYÓN, David Emmanuel Secretario
JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio
PARRA RUIZ DE LOS LLANOS, Néstor Eduardo
VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN JEFA (I) SECTOR COMISIONES DR. GUILLERMO RAMOS JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO DR. PEDRO MELLADO PROSECRETARIO LEGISLATIVO



Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el **Expediente 91-54.326/26, Proyecto de Ley del Dip. Guillermo Alejandro Kripper**: Propone establecer un régimen de acompañamiento de la trayectoria educativa de estudiantes deportistas; y, por las razones que dará el miembro informante, ***ACONSEJA su Adhesión al Dictamen de la Comisión de Educación.***

Sala de Comisiones. 08 de setiembre de 2.026

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

Patricia Hucena **Presidenta**

Antonio Nicolás Taibo **Secretario**

Franco Lastra

Luis Mendaña

Daniel Segura

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín

Dr. Guillermo Ramos

Dr. Pedro Mellado

Comisión de Hacienda y Presupuesto

Jefe Sector Técnico Jurídico

Prosecretario Legislativo

Expte. 91-54.326/26
15-07-26

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** ha considerado el **Expediente 91-54.326/26, Proyecto de Ley** del Diputado Guillermo Alejandro KRIPPER: Propone establecer un régimen de acompañamiento de la trayectoria educativa de estudiantes deportistas; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES CON EL SIGUIENTE TEXTO:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un Dispositivo de Acompañamiento de las Trayectorias Educativas de Estudiantes Deportistas de la provincia de Salta, destinado a garantizar su continuidad, permanencia y egreso en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por continuidad, permanencia y egreso de las trayectorias educativas el derecho de los estudiantes deportistas a compatibilizar las exigencias propias de la práctica deportiva con el cumplimiento de sus obligaciones académicas, mediante

las medidas de acompañamiento que correspondan, sin afectar los estándares de calidad educativa ni los procesos de evaluación y acreditación de los aprendizajes.

Art. 2°.- El Dispositivo será aplicable a los estudiantes que cursen los niveles de educación obligatoria en establecimientos educativos de gestión estatal o privada de la Provincia y que acrediten la condición de deportistas conforme los criterios objetivos que determine la reglamentación.

Al efecto de la presente ley se considerará deportista en proyección a aquel estudiante que acredite una trayectoria deportiva sistemática y competitiva, y cuya participación en competencias, concentraciones, entrenamientos específicos y otras actividades necesarias para su desarrollo deportivo, requiera compatibilizar dichas exigencias con el cumplimiento de sus obligaciones educativas. La condición deberá ser acreditada por la autoridad provincial competente en materia deportiva, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

a) Estudiante deportista: persona inscripta en estado regular en un establecimiento educativo alcanzado por la presente ley y que, en forma concurrente, desarrolla una práctica deportiva sistemática, organizada y acreditable, en los términos que establezca la reglamentación.

b) Estudiante deportista de alto rendimiento: estudiante deportista que participa en instancias de competencia de nivel provincial, regional, nacional o internacional, conforme a los criterios objetivos, técnicos y de acreditación que determina la autoridad competente en materia deportiva.

c) Estudiante deportista en proyección: estudiante deportista que aún no se encuentra comprendido en las categorías de alto rendimiento o alto desempeño aunque acredite una trayectoria deportiva sistemática y un proceso de desarrollo orientado a la participación en instancias competitivas superiores, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación.

d) Práctica deportiva: conjunto de entrenamientos, concentraciones, competencias, evaluaciones, traslados y demás actividades directamente vinculadas con el desarrollo deportivo del estudiante, debidamente acreditadas.

Art. 4°.- Las inasistencias ocasionadas por la participación en las actividades deportivas comprendidas en la presente Ley, debidamente acreditadas mediante la documentación emitida por la entidad deportiva u organismo competente, serán justificadas y no serán computadas a los efectos de determinar la regularidad escolar. La justificación de las inasistencias no exime al/a alumno/a del cumplimiento de las obligaciones académicas y los requisitos de promoción establecidos por la normativa jurisdiccional vigente.

Art. 5°.- Acompañamiento Pedagógico. Los establecimientos educativos deberán garantizar e implementar las medidas de acompañamiento pedagógico necesarias para que los estudiantes alcancen los contenidos curriculares y los objetivos de aprendizaje. A tal fin, las instituciones deberán disponer, de acuerdo con sus proyectos educativos institucionales (PEI) y proyecto curricular institucional (PCI), de tutorías, instancias de recuperación, acceso anticipado al material de estudio, reprogramación de trabajos prácticos y otras estrategias equivalentes que aseguren la continuidad pedagógica.

Art. 6°.- Cuando las actividades deportivas comprendidas en la presente Ley coincidan con instancias de evaluación o acreditación, o con la presentación de trabajos y demás obligaciones académicas, los establecimientos educativos deberán establecer modalidades alternativas, instancias complementarias o plazos razonables que permitan al estudiante cumplir con dichas obligaciones, garantizando la equivalencia de contenidos, criterios de evaluación y exigencias académicas respecto de las previstas para el resto de los estudiantes.

Las medidas que se adopten no implicarán la exclusión de contenidos ni la reducción de las exigencias académicas o de los criterios de evaluación establecidos en la normativa vigente.

Art. 7°.- El Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Deportes o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinarán las acciones necesarias para la adecuada implementación del presente régimen, pudiendo establecer mecanismos de intercambio de información y criterios uniformes de acreditación.

El Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Deportes o los organismos que en el futuro los reemplacen, serán autoridades de aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponderá a la autoridad educativa establecer los mecanismos de acompañamiento, evaluación y continuidad de la trayectoria educativa.

Corresponderá a la autoridad competente en materia deportiva establecer los criterios objetivos y mecanismos de acreditación de la condición del deportista y de las instancias deportivas comprendidas.

Art. 8º.- La verificación de un uso indebido del Dispositivo da lugar a la pérdida de los beneficios previstos en la presente ley, sin perjuicio de las medidas administrativas que adopte la autoridad de aplicación conforme con la normativa vigente.
Esta verificación estará a cargo de la Secretaría de Deportes o el organismo que lo remplace.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 08 de Septiembre de 2026

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

VILLAMAYOR, MARÍA DEL SOCORRO (Presidente)

ALABI, ENZO GABRIEL

DOMÍNGUEZ, FERNANDA CARMEN EMILIA

FONSECA LARDIES, AMANDA MARÍA FRIDA

GALÍNDEZ, GASTÓN GUILLERMO

RALLÉ, GERMÁN DARÍO

Suscriben el presente para constancia:

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

4 – Expte. 91-54.607/26

Fecha: 31/08/2026

Autores: Dips VIRGILI, Eduardo José - ARCE Andrés Ariel Nicolás - CANSINO, Claudio José - CAYO, María Victoria - DAVIDS CORNEJO, María Elena - DOMÍNGUEZ, Fernanda Carmen Emilia - ESPER, Alejandro Jesús - LASTRA, Franco Agustín - LÓPEZ, Sergio Mauricio.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

**LIBERTAD DE ELECCIÓN DE COBERTURA DE SALUD PARA
EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la libre elección de la obra social, agente del seguro de salud o empresa de medicina prepaga a favor de todos los funcionarios, agentes y empleados públicos en actividad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y municipalidades de la

provincia de Salta, así como a los jubilados y pensionados del exsistema de previsión social provincial.

Art. 2º.- DERECHO DE OPCIÓN Y AFILIACIÓN POR DEFECTO. Establécese que la afiliación al Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) revestirá el carácter de "afiliación por defecto" desde el inicio de la relación laboral o desde la concesión del beneficio previsional. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º podrán ejercer en cualquier momento el derecho de opción de traspaso hacia cualquier entidad inscripta en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS) o empresa de medicina prepaga habilitada conforme al régimen de la Ley Nacional 26.682.

Art. 3º.- DERIVACIÓN DIRECTA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES. En caso de ejercerse el derecho de opción, la totalidad de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorias que legalmente correspondan deberán transferirse de forma directa, automática e inembargable a la entidad elegida por el trabajador o jubilado. Queda prohibida cualquier retención por intermediación, comisión o demora en la transferencia de los fondos por parte de los organismos de la Administración Pública Provincial o Municipal.

Art. 4º.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 7127. Modifícase el artículo 5º de la Ley 7127, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- Serán afiliados y beneficiarios del sistema en las distintas categorías, las personas comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones:

- A. Quedan incluidos en calidad de afiliados titulares del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS), salvo que ejerzan el derecho de opción de cambio hacia otra entidad de salud:
 - a) Los funcionarios, personal de planta permanente, temporario y contratado que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, Ministerio Público, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y municipalidades.
 - b) Los jubilados y pensionados del exsistema de previsión social de la Provincia transferido al Estado Nacional, así como los beneficiarios de regímenes previsionales derivados del sector público provincial o municipal.
- B. Quedan incluidos, en calidad de beneficiarios del grupo familiar primario:
 - a) El cónyuge o conviviente en unión convivencial debidamente acreditada; los hijos solteros hasta los veintiún (21) años de edad no emancipados; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veintiséis (26) años inclusive que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos; los hijos con discapacidad a cargo del titular sin límite de edad; y los menores cuya guarda o tutela haya sido otorgada judicialmente.
- C. El Directorio del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) podrá autorizar la inclusión de otros ascendientes o descendientes a cargo del titular, mediante la percepción de los aportes adicionales que establezca la reglamentación.”

Art. 5º.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE APORTANTES PASIVOS Y CONTINUIDAD PRESTACIONAL. Los trabajadores públicos que accedan al beneficio previsional de jubilación o pensión conservarán por defecto la cobertura de la entidad de salud a la que se encontraban afiliados al momento de cesar en la actividad. Conságrase el derecho irrenunciable de los afiliados pasivos a ejercer la opción de cambio en cualquier oportunidad entre:

- a) El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS).
- b) El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI).
- c) Cualquier Agente del Seguro de Salud inscripto en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS) o empresa de medicina prepaga.

El Poder Ejecutivo Provincial adecuará los acuerdos de coordinación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para la automática derivación del descuento previsional para la salud a la entidad elegida.

Art. 6º.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 7127. Modifícase el artículo 20 de la Ley 7127, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 20.- El Patrimonio del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) se integra con los siguientes recursos:

- a) Los bienes, derechos y acreencias que forman parte de su activo y los que en el futuro incorpore.

- b) El aporte mensual obligatorio sobre las remuneraciones o beneficios previsionales de:
 - 1. Los funcionarios y personal dependiente en actividad comprendidos en el artículo 5° punto A inciso a) que no hayan ejercido el derecho de opción hacia otra obra social o prepaga.
 - 2. Los jubilados y pensionados comprendidos en el artículo 5° punto A inciso b) que mantengan su afiliación al IPS.
 - 3. Los afiliados titulares por las personas a su cargo que no integren el grupo familiar primario.
- c) La contribución mensual obligatoria del Estado Provincial, municipalidades y organismos autárquicos, calculada sobre las remuneraciones del personal activo que mantenga su afiliación al IPS.
- d) Los aportes y contribuciones del régimen de adhesión voluntaria.
- e) Aranceles por servicios, coseguros, intereses, donaciones, legados y otros recursos que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.”

Art. 7º.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 7127. Modifícase el Artículo 23 de la Ley 7127, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 23.- El Estado Provincial, la Administración Central, organismos descentralizados, empresas del Estado, Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y Municipalidades actuarán como agentes de retención de los aportes y contribuciones del personal activo que no haya ejercido la opción de cambio, debiendo depositar dichos fondos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al pago de los haberes en la cuenta del IPS.

Para el personal activo o pasivo que ejerza la opción hacia otros Agentes del Seguro de Salud o empresas de medicina prepaga, los organismos competentes liquidarán y transferirán las sumas en idéntico plazo, articulando los mecanismos de compensación e interoperabilidad con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), la ANSES y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.”

Art. 8º.- IMPLEMENTACIÓN E INTEROPERABILIDAD. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación. En dicho lapso, las autoridades provinciales formalizarán las adecuaciones técnicas con la Superintendencia de Servicios de Salud y la ANSES para garantizar la interoperabilidad de padrones, la transparencia de las opciones de cambio y la transferencia de cápitas sin intermediaciones.

Art. 9º.- CONTINUIDAD ASISTENCIAL Y CARENCIAS. El ejercicio del derecho de opción de cambio no generará en ningún caso la aplicación de períodos de carencia, exámenes de admisión ni la interrupción de tratamientos médicos en curso. La entidad de origen deberá prestar cobertura integral hasta el día hábil previo a la toma de efecto de la nueva afiliación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma propuesta por La Libertad Avanza, encuentra sustento normativo en la transformación estructural impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, complementado por los Decretos N° 170/2024 y 171/2024. Dichas normas consagraron la libre elección de los Agentes del Seguro de Salud y de las empresas de medicina prepaga para los trabajadores en relación de dependencia.

Si bien los regímenes de salud provinciales creados por leyes locales conservan autonomía organizativa bajo el sistema federal (artículo 121 y subsecuentes de la Constitución Nacional), la imposición de una cláusula de cautividad obligatoria como la consagrada en el texto original de la Ley 7127 entra en colisión directa con los principios de homogeneidad en la protección de los derechos sociales. Privar a los empleados públicos de la Provincia de Salta de la capacidad de elegir su cobertura sanitaria representa una distinción arbitraria en comparación con los trabajadores del sector privado, lesionando la garantía de igualdad ante la ley garantizada por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El Estado Provincial no puede apelar a su prerrogativa regulatoria local para conculcar la libertad de contratación de sus empleados. La desregulación normativa nacional actúa como un estándar mínimo de tutela de la libertad individual que la legislación provincial debe acompañar para evitar distorsiones jurídicas insostenibles.

Desde la perspectiva de la eficiencia de la gestión pública y la teoría económica de los servicios asistenciales, las estructuras prestacionales monopolísticas sin mecanismos de competencia tienden a la ineficiencia operativa, al aletargamiento burocrático y al deterioro continuo de las cartillas médicas. El IPS, al contar con una masa cautiva de más de 200.000 afiliados asegurados por ley, carece de incentivos prestacionales para optimizar sus costos, agilizar la auditoría médica y fiscalizar las irregularidades de sus prestadores.

Una de las fallas más extendidas en la atención de los afiliados al IPS es la imposición del cobro de aranceles diferenciados o "plus médico" por parte de los profesionales de la salud. Aunque existen iniciativas legislativas para sancionar estas prácticas mediante la colocación de cartelera informativa en consultorios, estas medidas resultan insuficientes si no se ataca la causa del problema. La introducción de la competencia abierta constituye el mecanismo más idóneo para forzar al IPS a mejorar sus aranceles profesionales, depurar su padrón de prestadores e incrementar la calidad del servicio para retener a su masa prestacional.

El ejercicio del derecho de opción de cambio alinea los incentivos institucionales con los de los usuarios. La pérdida potencial de afiliados obligará a la entidad a reestructurar sus costos administrativos y redirigir sus ingresos hacia las prestaciones asistenciales prioritarias.

Expte. N° 91-54.607/26
02/09/2026

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SALUD** ha considerado el **Expte. 91-54.607/26, Proyecto de Ley** de los Diputados Eduardo José Virgili, Andrés Ariel Nicolás Arce, Claudio José Cansino, María Victoria Cayo, María Elena Davids Cornejo, Fernanda Carmen Emilia Domínguez, Alejandro Jesús Esper, Franco Agustín Lastra y Sergio Mauricio López: Propone la libertad de elección de cobertura de salud para el Sector Público Provincial; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA EL RECHAZO**.

Sala de Comisiones, 8 de septiembre de 2026.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

CARTUCCIA, Laura D.

Presidenta

VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián

Secretario

GOICOECHEA, Mónica Laura

PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel

RESTOM, Jorge Miguel

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
JEFA (I) SECTOR COMISIONES

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

5 – Expte. 91-54.120/26

Fecha: 20/05/2026

Autor: Dip. DURAND CORNEJO, Guillermo Mario.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON
FUERZA DE

L E Y

**PROVISIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL MARCO DE LA
LEY 7403 y 7888.**

Artículo 1°.- Agréguese el artículo 10 bis a la Ley 7403 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10 bis.- Las medidas judiciales dictadas en virtud de esta ley tendrán carácter provisional, debiendo ser revisadas dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados desde su dictado, pudiendo ser menor si las circunstancias lo justifican. Antes de su modificación, revocación o archivo, deberá intervenir el Ministerio Público, quien emitirá su informe al juez competente, garantizando la protección de los derechos de las partes involucradas. Toda decisión deberá ser fundamentada por escrito.

En el caso de que al expedirse el Ministerio Público Fiscal, Asesoría o Defensoría no tengan interés en la continuación del proceso, se procederá al archivo de la causa.”

Art. 2°.- Sustituyese el artículo 17 de la Ley 7888 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 17.- Durante el trámite de la causa y hasta la resolución definitiva de las medidas, estas tendrán carácter provisional y se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Las medidas provisionales tendrán una duración máxima de seis (6) meses, contados desde la fecha de su dictado, pudiendo el juez interviniente establecer un plazo menor, teniendo en cuenta el caso concreto.
2. Dentro de ese plazo, el juez deberá proceder a la revisión de la medida, considerando los informes de la Fiscalía y la Defensoría, quienes deberán intervenir en el análisis antes de cualquier decisión definitiva.
3. El juez controlará la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas a través de:
 - a) La comparecencia por separado de las partes ante el tribunal, con la frecuencia que se considere prudente.
 - b) La intervención de equipos interdisciplinarios, quienes elaborarán informes periódicos sobre la situación.
4. Concluida la revisión y previa intervención de la Fiscalía y la Defensoría, el juez podrá:
 - a) Confirmar la medida provisional.
 - b) Modificar o revocar la medida.
 - c) Archivar la medida si se considera que ha perdido su objeto o justificación.
5. La revisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, presentando fundamentos fehacientes para la modificación o revocación de la medida.
6. Toda decisión deberá ser fundamentada por escrito, teniendo en cuenta los informes de los equipos interdisciplinarios y de los organismos intervinientes.”

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto tiene por finalidad reordenar y armonizar los textos de las Leyes 7403 y 7888, incorporando expresamente la figura de la provisionalidad de las medidas judiciales, la revisión periódica de seis (6) meses y la intervención del Ministerio Público, conforme a lo

dispuesto por la Acordada N° 12704 – Circular 142/18 de la Corte de Justicia de Salta de fecha 19/09/2018.

Las Leyes 7403 y 7888 protegen derechos de grupos vulnerables y establecen medidas judiciales para su resguardo. Sin embargo, el texto actual no contempla de manera explícita la provisionalidad temporal específica, lo que puede generar inseguridad jurídica.

Incorporar un párrafo que establezca la provisionalidad de las medidas con revisión máxima de seis meses, interviniendo Fiscalía y Defensoría, garantiza que los derechos protegidos no queden en suspenso ni se prolongue indebidamente la medida.

La reordenación de ambas leyes permite homogeneizar los criterios de provisionalidad y revisión, evitando disparidades entre diferentes cuerpos normativos.

La integración de la Acordada N° 12704 asegura que la práctica judicial provincial tenga respaldo legal explícito, facilitando la aplicación uniforme de los criterios de control, revisión y archivo de medidas.

Se busca que las leyes sean instrumentos claros, sistematizados y eficaces, garantizando protección de derechos, control judicial y participación de organismos especializados.

Es por eso que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto de ley.

6 – Expte. 91-54.639/26

Fecha: 01/09/2026

Autor: Dip. PARRA RUÍZ DE LOS LLANOS, Néstor Eduardo.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la Nación para impulsar y acompañar el tratamiento y sanción de una modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural, contemplando figuras específicas y/o agravantes para aquellas conductas intencionales que provoquen la destrucción, inutilización, deterioro o pérdida de bienes, producción e infraestructura directamente vinculados con la actividad agropecuaria, aun cuando no exista finalidad de apoderamiento.

Que dicha modificación contemple especialmente:

1. La destrucción, perforación, corte, deterioro o inutilización de silobolsas, silos, tolvas y demás sistemas destinados al almacenamiento, conservación o transporte de granos, semillas, cereales y otros productos agropecuarios;
2. La destrucción, derrame, contaminación o pérdida intencional de granos, semillas, cereales, cosechas, forrajes y demás productos derivados de la actividad agropecuaria;
3. El daño intencional sobre maquinaria agrícola, sistemas de riego, bombas y sistemas de provisión de agua, alambrados, instalaciones eléctricas, infraestructura tecnológica y demás bienes destinados directamente a la producción agropecuaria;
4. Aquellas conductas que provoquen la pérdida total o parcial de la producción o afecten sustancialmente la capacidad productiva de un establecimiento rural, aun cuando no exista intención de sustraer los bienes afectados.

Asimismo, que en el tratamiento legislativo se considere no solamente el valor económico del bien directamente dañado, sino también la magnitud del perjuicio ocasionado sobre la producción, la pérdida o contaminación de productos agropecuarios, la afectación de la infraestructura productiva y la interrupción de los procesos de producción.

A tales efectos, que se considere especialmente el tratamiento del Expediente N° 2248-D-2026 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, referido a la modificación del Código Penal en materia de vandalismo rural, así como otras iniciativas legislativas que persigan igual finalidad.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto solicitar a los Legisladores Nacionales por Salta que impulsen y acompañen ante el Congreso de la Nación una modificación del Código Penal destinada a brindar una respuesta específica frente a hechos de vandalismo rural que afecten la producción y la infraestructura agropecuaria.

La actividad agropecuaria constituye una fuente fundamental de producción, inversión, empleo y desarrollo económico para nuestro país y reviste especial importancia para la Provincia de Salta por la extensión de su territorio y la diversidad de sus actividades agrícolas y ganaderas.

Los delitos y actos de vandalismo cometidos en establecimientos rurales presentan características particulares, especialmente cuando la conducta no tiene como finalidad la apropiación de bienes sino su destrucción, inutilización o deterioro.

Nuestro ordenamiento penal ya reconoce la especificidad de determinadas conductas delictivas vinculadas con el ámbito rural.

El Código Penal contempla un régimen particular para el abigeato, atendiendo a las características específicas de la sustracción de ganado.

Asimismo, contempla como supuesto agravado la sustracción de productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo, productos agroquímicos, fertilizantes y otros insumos similares dejados en el campo.

Sin embargo, existen conductas en las cuales el objetivo no es necesariamente sustraer o apropiarse de esos bienes, sino destruirlos o provocar deliberadamente un perjuicio sobre la producción.

Uno de los ejemplos más representativos es la destrucción intencional de silobolsas.

La perforación o rotura deliberada de un silobolsa no representa únicamente el daño ocasionado al elemento utilizado para almacenar la producción. Puede provocar la pérdida o contaminación de importantes cantidades de granos, afectar meses de trabajo, generar gastos extraordinarios de recuperación y traslado, comprometer obligaciones comerciales y ocasionar importantes pérdidas económicas.

La misma situación puede presentarse frente a la destrucción intencional de silos, tolvas, maquinaria agrícola, sistemas de riego, bombas de agua, instalaciones eléctricas, infraestructura tecnológica y demás elementos indispensables para la continuidad de la producción.

Por ello, el perjuicio provocado por estas conductas no debería analizarse exclusivamente considerando el valor económico de la cosa directamente dañada.

Cuando se afecta deliberadamente infraestructura productiva, también pueden resultar afectados la producción, el trabajo, los alimentos, las inversiones realizadas y la continuidad de la actividad económica.

Actualmente estas conductas pueden encontrar respuesta dentro de las figuras generales previstas en el Código Penal, particularmente a través del delito de daño.

Por ello, el presente proyecto no parte de considerar que exista una ausencia absoluta de protección penal.

Lo que se plantea es la conveniencia de que el Congreso de la Nación analice una regulación que permita reconocer específicamente la naturaleza y las consecuencias del

vandalismo cometido contra la producción agropecuaria, otorgando mayor precisión normativa para su investigación y juzgamiento.

La actualidad de esta problemática se encuentra reflejada en las iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la Nación.

En particular, durante el presente período legislativo se encuentra presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Expediente N° 2248-D-2026, referido a la modificación del Código Penal en materia de vandalismo rural.

La existencia de esta iniciativa constituye una oportunidad para que los representantes nacionales de la Provincia de Salta participen activamente del debate e incorporen al mismo las necesidades y características propias de nuestra producción regional.

Debe tenerse presente, además, que corresponde constitucionalmente al Congreso de la Nación dictar la legislación penal de fondo.

En consecuencia, no corresponde a una Legislatura Provincial crear nuevas figuras delictivas ni establecer penas privativas de libertad para estas conductas.

Sí resulta plenamente pertinente que esta Cámara exprese institucionalmente su preocupación y solicite a los representantes salteños ante el Congreso de la Nación que promuevan las modificaciones necesarias.

La Provincia puede fortalecer paralelamente sus mecanismos de prevención del delito rural, mejorar los sistemas de denuncia, investigación, trazabilidad y coordinación entre los organismos competentes.

Pero la incorporación de una nueva figura penal o el establecimiento de agravantes específicas requiere necesariamente una modificación del Código Penal de la Nación.

El objetivo de esta iniciativa no es generar una criminalización desproporcionada ni desconocer las figuras penales actualmente existentes, sino promover una legislación precisa, proporcional y adecuada a las características actuales de la producción agropecuaria.

Resulta necesario distinguir adecuadamente entre los hechos destinados al apoderamiento ilegítimo de bienes y aquellos cuya finalidad es directamente provocar su destrucción o generar un perjuicio productivo.

Porque cuando se destruye intencionalmente un silobolsa, una cosecha o infraestructura indispensable para producir, no se afecta solamente una cosa: se afecta producción, trabajo, inversión, alimentos y patrimonio productivo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

Expte. N° 91-54.639/26
02/09/26

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **JUSTICIA** ha considerado el Expte. **91-54.639/26**, **Proyecto de Declaración** del Diputado Néstor Eduardo PARRA RUÍZ DE LOS LLANOS: Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la Nación para impulsar y acompañar el tratamiento y sanción de una modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural; y, por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJA SU APROBACIÓN**.

Sala de Comisiones, 8 de Septiembre de 2026

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

FONSECA LARDIES, Amanda María Frida	Vicepresidenta
CUELLAR GARNICA, Juan Pablo	Secretario
ALABI, Enzo Gabriel	
LARA GROS, Guillermo Marcelo	
LÓPEZ, Sergio Mauricio	

Suscriben el presente para constancia:

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURIDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Expte. N° 91-54.639/26
2-9-2026

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **Producción** ha considerado el **Expte. N° 91-54.639/26, Proyecto de Declaración** del Señor Diputado Néstor Eduardo PARRA RUÍZ DE LOS LLANOS: Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la Nación para impulsar y acompañar el tratamiento y sanción de una modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 8 de septiembre de 2026.

Prestan conformidad al siguiente Dictamen, los Señores Diputados:

PARRA RUIZ DE LOS LLANOS, Néstor Eduardo	PRESIDENTE
DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo	SECRETARIO
ARCE, Andrés Ariel Nicolás	
CHOSCO, Oscar Ricardo	
GAUFFÍN, José Miguel	
PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel	

Suscriben el presente para constancia:

Arq. Sebastián Borré
Secretario de Comisión

Dr. Guillermo Ramos
Jefe de Sector Técnico Jurídico

Dr. Pedro Mellado
Prosecretario Legislativo

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.